

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-569/2018

ACTOR: DANIEL MEDINA DÍAZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

COLABORÓ: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el expediente **SUP-JDC-569/2018**, promovido por Daniel Medina Díaz, a fin de controvertir actos y omisiones atribuidos a la Comisión Nacional Jurisdiccional del referido partido; y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente.

1. Sentencias de Sala Superior. El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, la Sala Superior emitió sentencia en el expediente SUP-JDC-633/2017, en la cual ordenó a la Mesa Directiva del Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional del

Partido de la Revolución Democrática, la realización de los actos tendentes a la elaboración, emisión y publicación de la Convocatoria relacionada con el proceso de renovación de cargos de dirección del citado instituto político.

2. Impugnación intrapartidista. El cinco de octubre de dos mil dieciocho, Daniel Medina Díaz presentó queja contra órgano en contra del Comité Ejecutivo Nacional, la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional y la Comisión Electoral, todos del Partido de la Revolución Democrática, al considerar incumplida la sentencia referida en el párrafo anterior, relativa a la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, así como la elección de los integrantes de las Comisiones Nacional de dicho instituto político.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, Daniel Medina Díaz, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin controvertir diversos actos relacionados con la preparación y celebración del XV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática; así como actos y omisiones desplegados por la Comisión Nacional Jurisdiccional del referido instituto político.

TERCERO. Escisión. Posteriormente, mediante Acuerdo Plenario, la Sala Superior determinó escindir el escrito de demanda a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral conociera de la impugnación relativa a la presunta violación a los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática

relacionados con la preparación y celebración del XV Congreso Nacional, Congreso en el que se aprobó un dictamen que abrogó el estatuto vigente.

CUARTO: Remisión del expediente. Una vez que la Secretaría General de Acuerdos dio cumplimiento al acuerdo de escisión precisado en el párrafo anterior, remitió nuevamente el expediente de mérito a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzáles con la finalidad de que continúe la sustanciación del juicio en lo relativo a los actos y omisiones atribuidas a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

QUINTO. Requerimiento y desahogo. El diez de diciembre de dos mil dieciocho, el Magistrado instructor acordó, entre otras cuestiones, requerir a Daniel Medina Díaz a fin de que precisara e identificara la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que, entre otros actos, impugna.

El once de diciembre siguiente, Daniel Medina Díaz dio cumplimiento al requerimiento referido.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra actos y omisiones atribuidas a un órgano jurisdiccional de un partido político, relacionados con la renovación de sus órganos nacionales.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. Del escrito de demanda se advierte que Daniel Medina Díaz señala como actos impugnados los siguientes:

1. Resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, la cual, a su juicio, no está debidamente fundada y motivada.

2. Omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del referido partido, de resolver la queja contra órgano identificada con el número de expediente QO/NAL/362/72018 (*sic*), medio intrapartidario por el que impugnó cuestiones vinculadas con la renovación de los órganos de dirección del partido.

No obstante, de la lectura de los agravios expuestos, se evidencia que el actor fue omiso en identificar la clave y la fecha en que se dictó la resolución que impugna.

Ante la situación de no haber referido hechos claros ni precisos respecto al evento que le genera vulneración de algún derecho, el diez de diciembre de dos mil dieciocho, el Magistrado instructor dictó un acuerdo en el que, entre otras cuestiones, requirió al actor con la finalidad de que precisara e identificara la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que impugna.

Posteriormente, el actor, al desahogar el requerimiento de referencia, señaló lo siguiente:

“C. MAGISTRADO MAGISTRADO (sic) INDALFER INFANTE GONZÁLES (sic) DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

PRESENTE:

DANIEL MEDINA DÍAZ, en mi carácter de agraviado y militante del Partido de la Revolución Democrática, personalidad que ya tengo debidamente reconocida en autos con el debido respeto comparezco para exponer:

Que mediante el presente escrito vengo a autorizar para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos al C. Oscar Humberto Rodríguez Cruz y tomando en consideración el oficio de requerimiento entregado en fecha 10 de diciembre del presente año que se presente en el domicilio en el que se nos solicita entreguemos la resolución que se hace mención, cabe esclarecer bajo protesta de decir verdad que los órganos intrapartidarios del Partido de la Revolución Democrática, en específico la Comisión Nacional Jurisdiccional, dolosamente ha dilatado los procedimientos y por ende no ha resuelto queja alguna, toda vez que hay temor fundado de que las dilaciones en sus resoluciones han sido con el propósito de celebrar un ilegal congreso nacional con congresistas que por demás son ilegales y no ostentaron en ningún momento personalidad legal ya que no se llevó a cabo ninguna elección para la designación de nuevos congresistas y consejeros nacionales, así como directivos de los órganos intrapartidarios del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior dando razón que me encuentro imposibilitado de cumplimentar con el requerimiento al que me solicitan, toda vez que no he sido notificado, ya que la comisión antes referida tiene secuestrados los procedimientos internos dilatando las resoluciones debidas en tiempo y forma.

Por lo anteriormente expuesto a usted C. Magistrado Indalfer Infante Gonzales, atentamente pido:

Único: tenerme por desahogado el requerimiento de fecha 10 de diciembre del año en curso y autorizar para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos al C. Oscar Humberto Rodríguez Cruz. “

En ese contexto, y toda vez que el actor señala únicamente como acto impugnado la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver impugnaciones partidistas, en el presente asunto, solamente se tiene como acto esencialmente impugnado, la supuesta omisión atribuida a la referida Comisión, de resolver la queja contra órgano identificada con el número de expediente QO/NAL/362/72018 (sic), medio intrapartidario por el que impugnó cuestiones vinculadas con la renovación de los órganos de dirección del partido

TERCERO. Improcedencia. La Sala Superior, considera que debe desecharse la demanda, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consistentes en que el asunto ha quedado sin materia.

El actor en su demanda señala que le agravia la supuesta omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del referido partido de resolver la queja contra órgano, identificada con el número de expediente QO/NAL/362/2018 (sic), medio intrapartidario por el que impugnó cuestiones vinculadas con la renovación de los órganos de dirección del partido.

El artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano

cuando resulten evidentemente frívolos o cuya improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

Al respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento prevé que procede el sobreseimiento cuando el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

En el caso, el cinco de octubre de dos mil dieciocho, Daniel Medina Díaz presentó queja contra órgano en contra del Comité Ejecutivo Nacional, la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional y la Comisión Electoral, todos del Partido de la Revolución Democrática, al considerar incumplida la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-633/2017, así como la elección de los cargos y órganos nacionales del citado instituto político.

Al respecto, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, al rendir su informe circunstanciado, remitió a la Sala Superior copia de la resolución de treinta de octubre del dos mil dieciocho, mediante la cual resolvió la queja precisada en el párrafo anterior; asimismo, la citada Comisión remitió las constancias por la que refiere que, ante la imposibilidad de notificar la resolución al actor, procedió a notificar la misma mediante la fijación de cédula de notificación en los propios estrados de la Comisión.

Conforme a lo anterior, para este órgano jurisdiccional existe un impedimento para continuar con la sustanciación, y en

su caso, dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada por Daniel Medina Díaz, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promover el presente juicio, han sufrido una modificación sustancial, toda vez que la omisión imputada a la responsable ha dejado de existir.

Esto es, la Sala Superior considera que se encuentra satisfecha la pretensión del actor respecto a la resolución de la queja contra órgano que presentó el cinco de octubre de dos mil dieciocho, dado que, como se indicó en párrafos anteriores, el órgano responsable ya la resolvió.

Por tanto, respecto a la omisión impugnada, si la pretensión de Daniel Medina Díaz ha sido colmada, la Sala Superior considera que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, y por ello, resulta improcedente y debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE